



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por **JOHN WILMAR YEPES PEÑA** en contra de T&S TEMSERVICE S.A.S, y en el que se ordenó vincular en calidad de tercero coadyuvante a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; el 16 de abril de 2021 (doc.07 exp dig), el Dr. Juan Manuel Guerrero Melo, quien afirma actuar en calidad de apoderado de la demandada, remite una serie de correos en los que solicita que se de aplicación a un control de legalidad dentro del proceso; lo anterior, en razón que si bien el Despacho el 06 de noviembre de 2020, realizó una remisión de correo a la demandada con el fin de lograr su notificación personal, asegura que los archivos adjuntos no eran posible ser visualizados, ni descargados. Motivo por el cual considera que su representada no ha sido correctamente notificada, ya que no contaba con los elementos para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción. Solicitud que reiteró en correos del 31 de mayo (doc.10 exp dig), 22 de julio (doc.11 exp dig) y 28 de julio de 2021 (doc.12 exp dig),

Frente a dicha solicitud, una vez revisado el expediente, se encuentra que el 06 de noviembre de 2020 el Despacho remitió correo electrónico a la demandada con el fin de lograr su notificación personal (doc. 03 exp dig); correo respecto del cual se obtuvo constancia de entrega del mismo día (doc.04 exp dig), con lo cual se entendía que se cumplía con el requisito señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420-20, para tener por notificada a la demandada.

No obstante, el 16 de abril de 2021, es decir pasados más de 5 meses desde la recepción del correo remitido por el Despacho, el Dr. Juan Manuel Guerrero Melo, aporta un escrito en el que manifiesta que, si bien a su representada se le allegó un correo de notificación por parte del Despacho, no pudo visualizar los documentos adjuntos (auto admisorio y anexos). Vale la pena resaltar en este punto que, a la fecha de recepción del memorial anterior, aun no se había notificado el otro sujeto procesal (Protección S.A.), quien lo hizo el 30/04/2021, y por lo mismo, no había comenzado a correr el término del traslado común.

Con motivo de lo expuesto, y con el fin de no desconocer que el artículo 8 del Decreto 806, expresa como requisito para la notificación por correo, que la misma debe contener el auto admisorio de la demanda y los anexos respectivos; en aplicación de los postulados de los artículos 132 y el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., considera este juzgador que es necesario **DECLARAR** la **NULIDAD** de la notificación personal realizada por correo electrónico a la demandada el 06 de noviembre de 2020, y los efectos que la misma haya producido.

No obstante, atendiendo que el 16 de diciembre de 2020 el Dr. Juan Manuel Guerrero Melo, allegó un correo en el que solicita que se le notifique del proceso en calidad de apoderado judicial de la demandada (doc.08 exp dig), aportando el certificado de existencia y representación, en el que figura como representante legal para asuntos laborales; lo procedente es **RECONOCERLE PERSONERÍA** para actuar en doble calidad, como representante legal y apoderado judicial de T&S TEMSERVICE S.A.S., al Dr. **JUAN MANUEL GUERRERO MELO**, identificado con tarjeta profesional N° 171.980 del C. S. de la J., con el fin que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el certificado de existencia y representación, y las demás expresadas en el artículo 77 del CGP

Y como consecuencia de lo antes descrito, se ordena tener **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **T&S TEMSERVICE S.A.S.**, desde la fecha en que se notifique en estados el presente auto, por lo que, a partir del día siguiente, comenzara a correrle el término del traslado común, para que aporte contestación a la demanda, de conformidad con lo expresado en el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S. y el artículo 118 del C. G. del P.

Para lo anterior, se le remite el link del expediente digital, con el fin que tengan acceso a su contenido, y sea efectivo el traslado de la demanda:

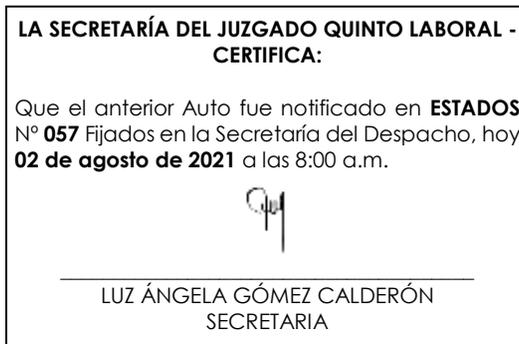
05-001-31-05-005-2020-00023-00

(el link solo podrá ser abierto por el correo notificacioneslitigios@guerreroasociados.com.co)

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ



JCP

Firmado Por:

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 05 MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c8cfef4431c1eca9625123ed2334e3c23bd6bb3273478d1c8ac45e4859406fd9

Documento generado en 29/07/2021 04:51:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**